



Ciudad de México a 25 de marzo de 2021

A todo el personal del Instituto con funciones de litigio en materia penal P R E S E N T E S

CIRCULAR 2/2021

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto Federal de Defensoría Pública presta el servicio de defensa pública y gratuita apegado a los más altos estándares de probidad, honradez y profesionalismo, siendo su principal objetivo garantizar una defensa adecuada, destinada a la atención integral en los asuntos en los que las y los defensores públicos, así como el personal designado, han aceptado y protestado el cargo.

SEGUNDO. En el contexto de la aprobación de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 2 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente de dicha publicación, se estableció en su artículo 17, fracción II que, cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse un amparo directo, incluso, contra los actos dictados antes de la entrada en vigor de dicha ley, en **un plazo de hasta ocho años.**

TERCERO. En los artículos transitorios Primero al Tercero de la Ley de Amparo, se estableció que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; que se abrogó la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y que quedaban derogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo previsto en esta Ley y que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.





CUARTO. De acuerdo con la interpretación contenida en la tesis de jurisprudencia número P./J. 39/2014¹, conforme al principio de irretroactividad y favoreciendo la protección más amplia a las personas con sentencia condenatoria que impone pena de prisión dictada antes del 3 de abril de 2013, el cómputo del plazo de hasta ocho años para promover una demanda de amparo directo debe iniciarse a partir de esa fecha, y no del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación al quejoso de la resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

QUINTO. Si bien las y los defensores públicos o quienes realicen funciones de litigio en materia de defensa penal en el Instituto, cuentan con independencia en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 37, fracción III y 38 de la Ley Federal de Defensoría Pública, así como 6, fracción II de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto, también están obligados de acuerdo con el artículo 6, fracción IV de la referida Ley a vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías para las personas representadas, así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio de defensa cuando aquellos se estimen violados, siendo una causa de responsabilidad administrativa, según se prevé en el artículo 37, fracción VII de la multicitada Ley, dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de la persona defendida o asistida.

Por lo anterior, se les recuerda:

PRIMERO. Todo el personal con funciones de litigio en materia de defensa penal deberá identificar aquellos casos en los que se actualice el supuesto mencionado en esta circular, e interponer los amparos directos en beneficio de las personas a quienes se haya dictado una sentencia condenatoria antes del vencimiento del plazo de ocho años contado a partir del **3 de abril de 2013** en que entró en vigor la Ley de Amparo, y en los que deberán alegar cuestiones de constitucionalidad e invocar los instrumentos jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, nacionales e internacionales, incluyendo *soft law*, que garanticen de mejor manera el derecho a una defensa adecuada.

SEGUNDO. Las y los titulares de Unidad, Secretarías y Delegaciones deberán supervisar el cumplimiento de lo establecido en esta circular.

¹ Disponible para su consulta en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006587





TERCERO. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta circular, se iniciarán los procedimientos administrativos y/o disciplinarios a que pudiera haber lugar.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, fracciones I y XIII de la Ley Federal de Defensoría Pública, y 5, fracciones I y V de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Sin otro particular por el momento, reciban un cordial saludo.

Atentamente



Maestro Netzaí Sandoval Ballesteros
Titular del Instituto Federal de Defensoría Pública